



EB 2025/054

Resolución 127/2025, de 1 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.B.N COMUNICACIÓN S.L. contra la admisión de la oferta de J.F.U.F. en el procedimiento para la adjudicación del “Acuerdo marco para la prestación de servicios de comunicación para IHOBE”, tramitado por IHOBE, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de abril de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.B.N COMUNICACIÓN S.L. (en adelante, MBN) contra la admisión de la oferta de J.F.U.F. en el procedimiento para la adjudicación del “Acuerdo marco para la prestación de servicios de comunicación para IHOBE”, tramitado por IHOBE, S.A.

SEGUNDO: El 9 de abril este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 12 de abril.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 de abril, se han recibido las alegaciones de BLOK COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA, S.L. (en adelante, BLOK) el día 16 de abril y las de J.F.U.F. el día 30 de abril.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de MBN y la representación de J.A.A.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 b) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los acuerdos marco que tengan por objeto la celebración de contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 de la LCSP incluye en el ámbito del recurso especial los acuerdos de admisión de licitadores o candidatos y de ofertas.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, IHOBE, S.A., tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se fundamenta en los argumentos que se resumen a continuación:

a) Según el punto L de la carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), las ofertas técnicas que no superen el 50 % de la valoración técnica quedarán excluidas del proceso de valoración. La oferta de J.F.U.F. obtuvo exactamente 26 puntos, es decir, el 50% de la puntuación máxima (52), pero no lo superó, lo que a juicio de la recurrente justifica su exclusión.

b) Al calcular la media aritmética de las ofertas presentadas (36.112,85 €), la baja desproporcionada es aquella que se sitúa en un 20% por debajo de dicha media (28.890,28 €), por lo que las ofertas de J.F.U.F., la empresa SEIKAZ COMUNICACIÓN, S.L. (en adelante, SEIKAZ) y la empresa ADAKI DISEINU ETA PUBLIZITATEA (en adelante, ADAKI) incurrirían en baja.

c) Finalmente, se solicita que, conforme a los argumentos y documentación aportada, se excluya del proceso de adjudicación la oferta de J.F.U.F.

SÉPTIMO: Alegaciones de J.F.U.F.

J.F.U.F., fundamenta su oposición al recurso en los siguientes argumentos:

a) Alega que su oferta obtuvo exactamente el 50% de los puntos (26), y defiende que IHOBE ha considerado dicha puntuación como válida en este y otros expedientes previos (expedientes 1350 y 1636, lote 2), aportando documentación probatoria.

b) Considera que la concurrencia de ofertas con gran dispersión económica (algunas en torno a 48.000 € y otras alrededor de 20.000 €) hace inapropiado usar la media aritmética de las siete ofertas para determinar bajas temerarias.

c) Recalca que, aunque se aplique tal baremo y su oferta se considere baja, puede justificar su viabilidad y razonabilidad conforme a los requisitos legales y de mercado.

OCTAVO: Alegaciones de BLOK

BLOK realiza las siguientes alegaciones:

a) La valoración de la oferta técnica de J.F.U.F. no ha superado el 50% de la valoración técnica exigida por el pliego de cláusulas administrativas particulares, obteniendo exactamente la mitad de los puntos posibles (26 de 52). El PCAP indica que aquellas ofertas técnicas que no superen el 50% de valoración deben ser excluidas del proceso, como ocurrió con otros licitadores (AKZ Taldea, Pablo Munilla e INFOTRES SL). Por tanto, Denuncia que no se debió valorar la oferta económica de J.F.U.F., debiendo ser excluido del proceso.

b) Las tres adjudicatarias han presentado ofertas que podrían considerarse bajas temerarias, al estar muy por debajo de la media aritmética de las ofertas presentadas y del precio de licitación.

c) En el caso de J.F.U.F, su oferta es inferior al 50% de la media y sólo un 29,53% del precio de licitación, requiriendo justificación que no consta presentada ni solicitada. SEIKAZ y ADAKI presentan ofertas situadas un 35,18% y un 38% respectivamente por debajo de la media, y más de un 60% por debajo del precio de adjudicación; tampoco consta justificación ni requerimiento de esta.

d) Se pide la exclusión de las tres adjudicatarias del proceso de adjudicación por incumplimiento de la valoración técnica mínima y no justificación de ofertas consideradas anormalmente bajas.

NOVENO: Alegaciones del poder adjudicador

IHOBE alega lo siguiente:

a) Reconoce parcialmente la validez de los argumentos del recurso en cuanto a la exclusión de J.F.U.F por no superar el 50% de la valoración técnica. Según una interpretación literal del PCAP el requisito era “superar el 50%” y el candidato alcanzó justo el 50%, por lo que procedería su exclusión y la retroacción de las actuaciones.

b) El pliego usa la media aritmética de los “porcentajes de baja” como referencia para definir la desviación temeraria (no la media de los importes ofertados). Aplicando estrictamente el pliego, solo las ofertas de J.F.U.F (70,47% de rebaja) y SEIKAZ (60,99% de rebaja) serían consideradas desproporcionadas, al superar en 20 puntos la media aritmética de baja (59,81%). En ese caso, procedería requerir justificación solo a esta última, ya que la oferta de J.F.U.F sería excluida previamente por no superar el 50% de valoración técnica. La oferta de ADAKI quedaría dentro del umbral permitido.

DÉCIMO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A la vista de todo ello, de las alegaciones de las partes y de la documentación que obra en el expediente las consideraciones de este OARC / KEAO son las siguientes:

- 1) La recurrente considera que J.F.U.F. debió ser excluida de la licitación por haber obtenido 26 puntos sobre 52 en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y, por consiguiente, no haber superado el umbral de selección establecido en el apartado L de la carátula del PCAP establecido, conforme al cual Aquellas ofertas técnicas (Sobre de Juicios de Valor) que no superen el 50% de la valoración técnica quedarán excluidas del proceso de valoración. Este Órgano considera, al igual que el poder adjudicador, que le asiste la razón a la recurrente y, por consiguiente, el recurso debe ser estimado. La literalidad de la cláusula es clara y requiere que las ofertas que continúen en el procedimiento hayan obtenido una valoración superior al 50 %, lo que excluye que puedan permanecer en el procedimiento las que han obtenido

exactamente el 50 %. Además, la cláusula es clara y transparente al anudar a la no obtención de una valoración superior al 50 % la sanción de la exclusión del procedimiento.

- 2) El artículo 57.2 de la LCSP establece que las resoluciones que emitan los Órganos de resolución de recursos especiales serán, en todo caso, congruentes con la petición. Considerando que la pretensión del recurso consiste, exclusivamente, en la exclusión de la oferta de J.F.U.F del procedimiento y que esta se ve satisfecha por las razones expuestas en el apartado 1) precedente, este Órgano Resolutorio estima que no procede examinar las alegaciones efectuadas sobre la presunción de anormalidad en la que incurren las ofertas de J.F.U.F junto con otras dos más y la ausencia de procedimiento contradictorio para verificar dicha anormalidad, pues la pretensión del recurso ya se ha visto satisfecha y cualquier análisis de dicha circunstancia supondría que Resolución estuviera decidiendo sobre pretensiones y pedimentos no ejercitados por la recurrente.
- 3) BLOK ha utilizado la fase de alegaciones que se otorga en el procedimiento de recurso especial a los interesados en el procedimiento de adjudicación (artículo 56.3 de la LCSP) para introducir una pretensión adicional a la del recurso, consistente en la exclusión del procedimiento de adjudicación de las tres adjudicatarias cuyas ofertas se hayan incursas en valores anormales. Sin embargo, la posición procesal del alegante no puede ser equiparada a la de recurrente, ya que la congruencia de la presente resolución debe entenderse únicamente en relación con la solicitud del recurrente (artículo 57.2 LCSP), tal y como se ha expresado en el apartado 2) anterior, por lo que no cabe analizar las alegaciones efectuadas por BLOK (ver, por ejemplo, la Resolución 132/2016 del OARC / KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.B.N COMUNICACIÓN S.L. contra la admisión de la oferta de J.F.U.F. en el procedimiento para la adjudicación del “Acuerdo marco para la prestación de servicios de comunicación para IHOBE”, tramitado por IHOBE, S.A, acordando la exclusión de la oferta de J.F.U.F del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko abuztuaren 1a

Vitoria-Gasteiz, 1 de agosto de 2025